



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0169
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-00055-00
DEMANDANTE:	MARIA DE JESUS PIZO PINO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Cumplido con lo ordenado en los artículos 179, 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia conforme al medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovida por **MARIA DE JESUS PIZO PINO** (madre de la víctima), **CARLOS CAMAYO PILLIMUE** (padre de la víctima) **YANID CAMAYO PISSO**, **JEINI PAOLA CAMAYO PIZO**, **MARIA FANNY CAMAYO PIZO** y **ALEXADER CAMAYO PIZO** (hermanos de la víctima) **HERMINIA PILLIMUE DE CAMAYO** (abuela de la víctima), **ANA JULIA CAMAYO PILLIMUE**, **LUIS EDUARDO CAMAYO PILLIMUE**, **EVELIA CAMAYO DE POMPOTES**, **MARIA NILFIDA CAMAYO PILLIMUE**, **CLARA ROSA PISSO PINO**, **JESUS ATILIO PISSO PINO** y **ORDILIA PIZO PINO** (Tíos de la víctima) **DINY ROCIO CUELLAR TRIVIÑO** (Novia de la Víctima) contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasa a exponer:

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** los señores **MARIA DE JESUS PIZO PINO** (madre de la víctima), **CARLOS CAMAYO PILLIMUE** (padre de la víctima) **YANID CAMAYO PISSO**, **JEINI PAOLA CAMAYO PIZO**, **MARIA FANNY CAMAYO PIZO** y **ALEXADER CAMAYO PIZO** (hermanos de la víctima) **HERMINIA PILLIMUE DE CAMAYO** (abuela de la víctima), **ANA JULIA CAMAYO PILLIMUE**, **LUIS EDUARDO**

CAMAYO PILLIMUE, EVELIA CAMAYO DE POMPOTES, MARIA NILFIDA CAMAYO PILLIMUE, CLARA ROSA PISSO PINO, JESUS ATILIO PISSO PINO y ORDILIA PIZO PINO (Tíos de la víctima) **DINY ROCIO CUELLAR TRIVIÑO** (Novia de la Víctima) contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare que la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por la muerte del soldado regular **JUAN CARLOS CAMAYO PIZO** durante su vinculación a la Ejército Nacional en cumplimiento del servicio militar obligatorio y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y morales, las sumas causadas devengaran intereses previstos en los artículos 192 inciso 3, 195 numeral 4 del CPACA, se ejecuten en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 1 y 2 y se tramitara su pago de acuerdo al artículo 195 numeral 1,2 y 3 del CPACA.

2. PRETENSIONES.

"1. Que se declare que, LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a los demandante, como consecuencia de la muerte del soldado regular JUAN CARLOS CAMAYO PIZO, en misión de del servicio en la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería N°34 "JUANAMBÚ" en Florencia- Caquetá, hechos que ocasionaron dolor aflicción, desesperación, congojan desasosiego, temor, zozobra etc, sentimientos que invaden a los demandantes por la muerte de su hijo, novio, hermano, nieto y sobrino JUAN CARLOS, en hechos ocurridos el día 20 de Noviembre de 2013 en la vereda El Porvenir del Municipio de Belén de los Andaquies- Caquetá.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO, a reconocer y cancelar a favor de los demandantes por perjuicios inmateriales los siguientes rubros:

A. PERJUICIOS INMATERIALES:

MORALES

Consistentes en el dolor, aflicción, desesperación congoja, desasosiego, temor, zozobra, ocasiones a la familia y la novia del joven JUAN CARLOS (Q.E.P.D), en consecuencia se debe reconocer:

-Para MARIA DE JESUS PIZO PINO y CARLOS CAMAYO PILLIMUE (en calidad de padres del Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D), el equivalente en pesos colombianos de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) para cada uno de ellos.

-Para DINY ROCIO CUELLAR TRIVIÑO (en calidad de novia de Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D), el equivalente en pesos colombianos de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV)

-Para YANID CAMAYO PISSO, JEINI PAOLA CAMAYO PIZO, MARIA FANNY CAMAYO PIZO y ALEXANDER CAMAYO PIZO (en calidad de hermanos de Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D)), el equivalente en pesos colombianos de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV), para cada uno de ellos.

-HERMINA PILLIMUE DE CAMAYO (en calidad de abuela paterna de Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D)), el equivalente en pesos colombianos de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV)

-Para ANA JULIA CAMAYO PILLIMUE, LUIS EDUARDO CAMAYO PILLIMUE, EVELIA CAMAYO DE MOMPOTES, MARIA NILFIDA CAMAYO PILLIMUE, CLARA ROSSA PIZO PINO, JESUS ATILIO PISSO PINO, ORFILIA PIZO PINO (en calidad de tíos de Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D),), el equivalente en pesos colombianos de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) para cada uno.

B. DAÑOS A LA VIDA DE RELACION:

Teniendo en cuenta que la familia del joven JUAN CARLOS CAMAYO PIZO tuvo que padecer del infortunio de su muerte; al no poder disfrutar y continuar gozando de la protección, el apoyo y las enseñanzas ofrecidas por su hijo, hermano, nieto, sobrino y novio; y la cercanía a este, las reuniones familiares (celebración de fechas especiales, paseos de olla, etc...) pues hasta de los eventos más mínimos ya no serán los mismos, pues en su ausencia resultan imposibles, se debe reconocer el pago de perjuicios por daño en la vida de relación en la siguiente forma:

-Para MARIA DE JESUS PIZO PINO y CARLOS CAMAYO PILLIMUE (en calidad de padres del Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D), el equivalente en pesos colombianos de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) para cada uno de ellos.

-Para DINY ROCIO CUELLAR TRIVIÑO (en calidad de novia de Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D), el equivalente en pesos colombianos de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV)

-Para YANID CAMAYO PISSO, JEINI PAOLA CAMAYO PIZO, MARIA FANNY CAMAYO PIZO y ALEXANDER CAMAYO PIZO (en calidad de hermanos de Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D)), el equivalente en pesos colombianos de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV), para cada uno de ellos.

-HERMINA PILLIMUE DE CAMAYO (en calidad de abuela paterna de Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D)), el equivalente en pesos colombianos de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV)

-Para ANA JULIA CAMAYO PILLIMUE, LUIS EDUARDO CAMAYO PILLIMUE, EVELIA CAMAYO DE MOMPOTES, MARIA NILFIDA CAMAYO PILLIMUE, CLARA ROSSA PIZO PINO, JESUS ATILIO PISSO PINO, ORFILIA PIZO PINO (en calidad de tíos de Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D),), el equivalente en pesos colombianos de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) para cada uno.

C. DAÑOS AL PROYECTO DE VIDA

Como medida de complacencia debe reconocerse la reparación de este perjuicio a DINI ROCIO CUELLAR TRIVIÑO novia y prometida de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO Q.E.P.D quien vio y vera truncado su proyecto de vida ante la muerte y el cese de todo tipo de actividades por el realizadas en compañía de la joven DINY, ya que, ellos eran una pareja muy unida y tenían planes de formar una familia a la terminación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Con la muerte del Soldado Regular CAMAYO, la joven DINY perdió la tranquilidad, su novia y prometida no podrá compartir ni disfrutar las ventajas de tenerlo a su lado con vida, ni disfrutar los momentos que compartían en fiestas familiares que realizaban, en las visitas que le hacía cada vez que tenía la oportunidad en el lugar donde prestaba su servicio militar obligatorio, ni podrán formar aquella familia que tanto habían soñado, ocasionándole de esta forma incalculables perjuicios a la joven DINY, por lo tanto se acuerde que LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, reconozca y cancele por estos perjuicios

-Para DINY ROCIO CUELLAR TRIVIÑO (en calidad de novia de Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D), el equivalente en pesos colombianos de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV)

D. DAÑOS EN LA SALUD en la modalidad de DAÑO PSICOLOGICO

Como consecuencia de la muerte del SLR JUAN CARLOS CAMAYO PIZO sus padres, hermanos, tíos, abuela y novia se vieron afectados emocionalmente, pues le quitaron parte del tiempo que pudieron compartir mucho tiempo más cerca del SLR JUAN CARLOS; además de tener que soportar el dolor, sufrimiento, desconsuelo, amargura, ahogo, pesadumbre, aflicción, tristeza, pena y llanto por la muerte inesperada del joven JUAN CARLOS de tan solo 19 años de edad, demarcaron en estas personas un sufrimiento insoportable, la familia y su novia sufrieron traumas como bien lo ha manifestado la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 03 de diciembre de 2001, Caso Cantoral Benavides vs Perú, en esa medida y considerando el daño psicológico como "... la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente...que genera en el sujeto que lo padece la posibilidad de reclamar el resarcimiento o la indemnización de tal concepto contra quien ha ocasionado el daño y debe responder por ello, se debe reconocer el pago de perjuicios psicológicos en la siguiente forma:

-Para MARIA DE JESUS PIZO PINO y CARLOS CAMAYO PILLIMUE (en calidad de padres del Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D), el equivalente en pesos colombianos de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) para cada uno de ellos.

-Para DINY ROCIO CUELLAR TRIVIÑO (en calidad de novia de Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D), el equivalente en pesos colombianos de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV)

-Para YANID CAMAYO PIZO, JEINI PAOLA CAMAYO PIZO, MARIA FANNY CAMAYO PIZO y ALEXANDER CAMAYO PIZO (en calidad de hermanos de Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D)), el equivalente en pesos colombianos de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV), para cada uno de ellos.

-HERMINA PILLIMUE DE CAMAYO (en calidad de abuela paterna de Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D)), el equivalente en pesos colombianos de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV)

-Para ANA JULIA CAMAYO PILLIMUE, LUIS EDUARDO CAMAYO PILLIMUE, EVELIA CAMAYO DE MOMPOTES, MARIA NILFIDA CAMAYO PILLIMUE, CLARA ROSSA PIZO PINO, JESUS ATILIO PISSO PINO, ORFILIA PIZO PINO (en calidad de tíos de Juan Carlos Camayo Pizo (Q.E.P.D),), el equivalente en pesos colombianos de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) para cada uno.

3. Que como consecuencia de lo anterior la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, reconoce y cancele a la víctima directa, por perjuicio materiales los siguientes rubros:

E. PERJUICIOS MATERIALES

A. LUCHO CESANTE

El joven Soldado Regular JUAN CARLOS CAMAYO PIZO Q.E.P.D, nació el 27 de marzo de 1994, por lo que al momento de su deceso, contaba con diecinueve (19) años, siete (7) meses, veinte (20) días de edad, lo cual sirve como punto de referencia para cuantificar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, a favor de sus padres MARIA DE JESUS PIZO NIÑO, CARLOS CAMAYO PILLIMUE y su novia DINY ROCIO CUELLAR TRIVIÑO.

- a. Por concepto de lucro cesante y futuro dejado de percibir por la familia demandante teniendo en cuenta que el soldado regular JUAN CARLOS CAMAYO PIZO Q.E.P.D, era quien conquistaba el sostenimiento y manutención de sus padres, pues siendo el menor de los hijos era el único que convivía en casa junto a sus padres, de ante mano solicito sean tasados considerando lo siguiente:
- b. Salario mínimo legal mensual vigente al hubiese podido devengar sino hubiese muerto; después de su descuartelamiento promediado con los factores salariales, 2014 y subsiguientes hasta la fecha de la sentencia definitiva y, que ha dicho salario se le ajuste el 25%, que es lo que la Jurisprudencia ha considerado equivalente a las prestaciones sociales incluso en el caso de los trabajadores independientes, es decir la suma de SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$708.375).

Salario base de liquidación \$708.375 X 732 días (desde la fecha de descuartelamiento sino hubiese muerto, 24 de

octubre de 2014; a la fecha de presentación de la demanda)

$\$708.375/30 \text{ días} = \23.612

$\$23.612 \times 732 \text{ días} = \underline{\$17'283.984}$

TOTAL LUCRO CESANTE A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA= DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$17'283.984).

- c. *Salario dejados de percibir durante la vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.*
- d. *Prestaciones sociales, primas, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos a que tenía derecho la víctima.*

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

La parte demandada EJÉRCITO NACIONAL en escrito de contestación manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando la falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, toda vez que la causa de la muerte del SLR JUAN CARLOS CAMAYO PIZO, carece de nexo causal con la Prestación del servicio militar obligatorio y por ende con la Entidad pues se derivan de una causa extraña.

Se opone en cuanto al perjuicio inmaterial reclamados por los demandantes, teniendo en cuenta que el estado no fue responsable de la muerte del SLR JUAN CARLOS CAMAYO PIZO y si en su efecto, el Despacho no tuviese en cuenta la causal eximente de responsabilidad de CAUSA EXTRAÑA, tampoco podría entrar a reconocer dicho perjuicio, toda vez que no hay prueba de la aflicción, congoja y sufrimiento de todos y cada uno de los reclamantes, curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el estado dando lugar a una indemnización estatal, las victimas siempre sostienen una estrecha relación con su núcleo familiar, lo cual ha desatado una oleada de demandas, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en el material probatorio, no son ajustados a la realidad o no son responsabilidad de la institución, lo que traduce en erogaciones al patrimonio de la institución y en ultimas de la Nación.

Frente al daño a la vida de relación, manifiesta el demandado que sobre ese concepto y reconocimiento del mismo, el consejo de estado en su momento manifestó que este perjuicio "no consiste en la lesión misma, sino en las consecuencias que en razón de ella se producen en la vida de relación

de quien las sufre, así las cosas no procederá entonces este reconocimiento toda vez que quien se supone que sufrió directamente las lesiones, o en este caso la muerte de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO y no quienes hoy demandan.

Con relación a pretensión de daño al proyecto de vida, se subsume en el perjuicio "DAÑO A LA VIDA EN RELACION" por lo tanto este perjuicio o debe ser reconocimiento por el despacho toda vez que de ninguna manera se ha configurado la responsabilidad de la Entidad demandada y que el hecho se generó por CAUSA EXTRAÑA-CASO FORTITUO, por lo tanto la entidad demandada no está llamada a responder.

También se opone al reconocimiento del daño a la salud pues la jurisprudencia del H. Consejo de estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiente del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad del Estado.

En cuanto a los perjuicios materiales, debe ser desestimada pues como se indicó de no existir un daño en relación con el servicio militar ni generado por este, la institución no puede reconocer el pago exorbitante de sumas que no tienen sustento.

Finalmente se enfatiza en que lo sucedido constituye una causa extraña, que para el Ejército nacional es irresistible e imprevisible, por no poderse prever y que no es jurídicamente aceptable que la prestación del servicio militar obligatorio configure por sí mismo un daño antijurídico.

Se proponen como excepciones: **CAUSA EXTRAÑA y GENERICA.**

4. AUDIENCIA INICIAL.

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 30 de marzo de 2017, siguiendo las formalidades del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 donde, entre otras secuencias de la audiencia, se realizó el saneamiento del trámite procesal, se decidió lo pertinente en relación a las excepciones previas, se recaudaron y decretaron los siguientes elementos de convicción:

4. 1. PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 DOCUMENTALES.

SE DECRETARON como pruebas documentales las vistas a folios 10 a 86 y 119 a 133 aportadas por la parte demandante, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

4.1.1.1. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 29 de octubre de 2015. (fl. 10 a 23)

- 4.1.1.2. Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO (fl. 34)
- 4.1.1.3. Registro civil de nacimiento de YANID CAMAYO PISSO hermana de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO. (fl. 35)
- 4.1.1.4. Registro civil de nacimiento de JEINI PAOLA CAMAYO PIZO hermana de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO. (fl. 36)
- 4.1.1.5. Registro civil de nacimiento de MARIA FANNY CAMAYO PIZO hermana de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO. (fl. 37)
- 4.1.1.6. Registro civil de nacimiento de ALEXANDER CAMAYO PIZO hermano de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO. (fl. 38)
- 4.1.1.7. Registro civil de nacimiento de MARIA DE JESUS PIZO PINO madre de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO. (fl. 39)
- 4.1.1.8. Registro civil de nacimiento de ORFILIA PIZO PINO tía materna de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO. (fl. 40)
- 4.1.1.9. Registro civil de nacimiento de CLARA ROSA PISSO PINO tía materna de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO. (fl. 41)
- 4.1.1.10. Registro civil de nacimiento de JESÚS ATILIO PISSO PINO tío materno de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO. (fl. 42)
- 4.1.1.11. Registro civil de nacimiento de CARLOS CAMAYO PILLIMUE padre de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO. (fl. 43)
- 4.1.1.12. Registro civil de nacimiento de EVELIA CAMAYO DE MOMPOTES tía paterna de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO. (fl. 44) 128
- 4.1.1.13. Registro civil de nacimiento de ANA JULIA CAMAYO PILLIMUE tía paterna de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO. (fl. 45)
- 4.1.1.14. Registro civil de nacimiento de MARÍA NILFIDA PILLIMUE tía paterna de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO. (fl. 46)
- 4.1.1.15. Registro civil de nacimiento de LUIS EDUARDO CAMAYO tío paterna de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO. (fl. 47)
- 4.1.1.16. Registro civil de defunción de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO (fl. 48)

4.1.1.17. Oficio No. 004787/MDN-CGFM-CE-DIV6-FTJUP-BR12-BIJUA-CJM-1.10, de fecha 16 de junio de 2015, que consta de los siguientes anexos: (fls.49 a 54)

- Acta de compromiso.
- Formato proceso de concentración
- Copia de oficio No. 004742, mediante el cual se remitió por ser de su competencia al establecimiento de Sanidad Militar No. 5177 del Batallón de A.S.P.C No. 12.

4.1.1.18. Oficio radicado No. 20155330837401: MDN-CGFM-CE-DIPSO-JUR-22.1 de fecha 01 de septiembre de 2015, que consta del expediente prestacional No. 206734 de fecha 25 de noviembre de 2013, conformado para el reconocimiento de compensación por muerte del soldado regular Juan Carlos Camayo Pizo. (fls.55 a 81)

4.1.1.19. Copia del Informativo Administrativo por Muerte No. 02 del 05 de diciembre de 2013 expedido por el Teniente Coronel del Batallón de infantería No. 34 "JUANAMBU" del Ejército Nacional. (fl.60)

4.1.1.20. Copia Informativo Administrativo por Lesiones Personales No. 27 del Joven Pérez Borrero Jefersson Andrés. (fl.82)

4.1.1.20. Constancia de trámite de conciliación extrajudicial del día 26 de enero de 2016, expedida por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos donde fué convocada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y la audiencia se celebró el día 26 de enero de 2016 la cual fue declarada fallida. (fls.84 a 86)

4.1.3. TESTIMONIOS.

SE DECRETARON los testimonios para escuchar en declaración a las siguientes personas.

- ÁLVARO OROZCO CUÉLLAR
- OTILIA MEDINA ÁLVAREZ
- LUZ MERY VAQUERO JARAMILLO
- JUAN DE JESÚS PALOMINO ARANDA
- JEFERSSON ANDRÉS PÉREZ BORRERO

4.2. PARTE DEMANDADA:

4.2.1 DOCUMENTALES.

SE DECRETARON como pruebas documentales las vistas a folios 176, 177, 187 a 192 aportadas por la parte demandante, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

5.2.1.1. Copia del oficio No. 20168042737773 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JUMPP-CEDE11-DIDEF-1-9 de fecha 07 de septiembre de 2016, dirigida al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante la cual se solicita copia del expediente prestaciones del SLR JUAN CARLOS CAMAYO PIZO.

5.2.1.2. Copia del oficio No. 2016 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JUMPP-CEDE11-DIDEF-1-9 de fecha de 07 de septiembre de 2016 dirigida al Comandante de Batallón de Infantería No. 34 "JUANAMBÚ" Florencia - Caquetá, solicitándole:

- a) Antecedentes médicos que obren en el dispensario médico, hospital o clínica de esa jurisdicción y que se relacionen con el día de los hechos.
- b) Copia del informativo administrativo por muerte No. 002/213 suscrito por el TC LUIS FERNANDO GALVIS MOSQUERA.
- c) Copia de la epicrisis generada en la primera atención brindada al funcionario.

5.2.1.3. Respuesta a oficio radicado No. 20168042737833 del 21 de febrero de 2017 expedido por el Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte.

5.2.1.4. Envío respuesta a oficio radicado No. 20168042737833 del 31 de enero de 2017 expedido por el Teniente Coronel Alberto Bustos Cardona del Batallón de Infantería No. 34 "JUANAMBU".

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Con fecha 07 de junio de 2018, se celebró audiencia pruebas, en la cual se incorporaron y corrió traslado a las partes de las pruebas aportadas allegadas a folios 83 y del Despacho comisorio 016-190 realizado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Caquetá obrante a folios 54 a 62 del cuaderno del despacho comisorio.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia de pruebas se corrió traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, y al representante del Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

6.1. Parte Demandante.

La apoderada judicial de la parte demandante ratifica lo expuesto frente a los hechos y pretensiones de la demanda, y frente al daño como perjuicio que se le ocasionaron a los demandantes con la muerte del Soldado Regular JUAN CARLOS CAMAYO PIZO, tiene calidad de antijurídicos, había cuenta que los actores no estaban en la obligación de soportar tal afectación; por el contrario en la condición de conscripto del soldado, este debía ser

devuelto a su familia en las mismas condiciones en que fue reclutado, por cuanto, los conscriptos, quienes son recluidos por el Ejército Nacional, de forma obligatoria para que presten su servicio militar en la institución y que en tema de daños antijurídicos sufridos durante el servicio, el estudio de responsabilidad es analizado bajo el título de responsabilidad objetiva.

6.2. Parte Demandada.

Establece en su escrito la apoderada de la parte demandada, que el servicio militar es una obligación constitución que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

La prestación del servicio militar no puede considerarse como un daño y no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la administración, menos cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido por faltar al cuidado mínimo que cualquier ser humano debe tener a favor de su misma persona, en otras palabras, se entiende que si el conscripto no estuviese prestando ese servicio militar obligatorio, hubiese corrido con la misma suerte y el resultado final sería el mismo.

6.3. Concepto de la Procuraduría 80 Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos.

La representante del Ministerio Público no presento concepto en el presente medio de control.

Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se dicta la sentencia, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

ASPECTOS SUSTANCIALES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico principal se contrae en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por la muerte del señor JUAN CARLOS CAMAYO PIZO ocurrida durante su vinculación al Ejército Nacional en cumplimiento del servicio militar obligatorio desde su incorporación o si no se estructuran los elementos

que configuran la responsabilidad del Estado o acaece la aplicación de un eximente de responsabilidad.

2. RÉGIMEN APLICABLE

Para establecer una solución a lo anterior, el Despacho tiene en cuenta la siguiente normatividad y antecedentes jurisprudenciales:

Cuando el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, sitúa a quien es obligado por imperio de la Ley, en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que es el mismo Estado quien debe responder por los daños que le sean causados relacionados en la ejecución de la carga pública.

Además es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y asumir los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada.

Por ello, se precisa que el daño ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio debe ser asumido por el Estado en razón al acaecimiento de actos del servicio, por causas y razones del mismo, cuando fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga que no estaba obligado a soportar, siendo su deber justamente garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones en que se incorporó el demandante al Ejército Nacional.

El artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”*

Esta norma, en cuanto al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1932, cuyo artículo 10º precisa que:

“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad,

a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller".

Se trata por consiguiente, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad; a ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional reflexionó en el siguiente sentido:

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público."

El Decreto 2048 de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización, en el Capítulo II establece:

"Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Ejército Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado regular, de 12 hasta 18 meses, la calidad de regular la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.

Parágrafo.1. El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a la disponibilidad de cupos, la que será determinada por los Comandantes de cada Fuerza.

Parágrafo 2. Para efectos de los bachilleres menores de edad que sean incorporados al servicio militar, serán destinados a las áreas de: Servicio de Apoyo, Auxiliares Logísticos, Administrativos y de fines sociales. A menos que el menor manifieste voluntad expresa de prestar el servicio en otra área y que poseyendo aptitudes para ello se considere conveniente asignarle ese servicio".

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia¹ ha señalado en cuanto a su posición de garante y relación especial de sujeción, lo siguiente:

*"Ahora bien, en concordancia con el inciso dos del artículo 216 de la Constitución Política, "todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas." En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización" precisa que "todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller." Por su parte, el artículo 13 de la misma ley indica que el servicio militar obligatorio puede prestarse en las siguientes modalidades: como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado regular (de 12 hasta 18 meses). Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de su especial sujeción a la institución. De este modo, se entiende que el Estado, "frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una **posición de garante** al doblegar, (...) su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una **relación de especial sujeción** que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos". (Subrayado el Despacho).*

Ahora bien, el régimen de responsabilidad aplicable para los conscriptos es diferente al de los soldados voluntarios o profesionales, por el hecho de ser reclutados de manera obligatoria, y al respecto la jurisprudencia² ha indicado:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, regulares etc.) y el

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia No. 07001-23-31-000-2000-00111-01(20532) del 09 de abril de 2012. Consejera Ponente STELLA CONTO DEL CASTILLO.

² CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Sentencia No. Radicación número: 05001-23-31-000-1994-02574-01(17645) del 14 de abril de 2010. Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Ejército Nacional, detectives del DAS, entre otros). En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar".

En lo referente a las obligaciones del Estado frente al servicio militar y sus implicaciones, por ser de carácter obligatorio, la jurisprudencia ha señalado que como el lesionado no ingresó a las Fuerzas Militares por su propia voluntad y por ende no decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal, al incorporarse al Ejército Nacional, el conscripto se somete a riesgos que las personas normalmente no tienen por qué soportar, y por lo tanto, el Estado está en el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó para la prestación de su servicio militar obligatorio³.

A ese respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200). Bogotá D.C. 03 de Mayo de 2007. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

Sobre el mismo tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Myriam Guerrero De Escobar ⁴ señaló:

“En relación con los conscriptos, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia No. 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543) del 03 de febrero de 2010.

mencionados. Además, no debe perderse de vista que en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, **debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado**, además de que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública. Dicho tratamiento, decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, respecto de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar. Tal situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado. No obstante ello, si el juez encuentra, de conformidad con las pruebas valoradas en el plenario, que los daños que sufrió el conscripto durante su reclutamiento, obedecieron a una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada, así deberá declararlo". (Subraya el Despacho).

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el establecimiento castrense el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe per se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños

que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.⁵

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación inmediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

De otro lado, respecto del informe administrativo por muerte, el Decreto 1796 del año 2000⁶, indica:

"ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Expediente No.19031. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO.

⁶ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PARÁGRAFO. *Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección."*

3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia inicial celebrada el día 30 de marzo de 2017 y el material probatorio aportado al expediente, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

1. El joven JUAN CARLOS CAMAYO PIZO nació el día 27 de marzo de 1994 en el Municipio de Puracé - Cauca y falleció el día 20 de noviembre de 2013 Municipio de Belén de Andaquíes - Caquetá.(fl.61)
2. La familia del joven JUAN CARLOS CAMAYO PIZO, está conformada por sus padres, abuela, hermanos y tíos.
3. El día 23 de octubre de 2012 el joven JUAN CARLOS CAMAYO PIZO, fue reclutado en el Batallón de Infantería No. 34 JUANAMBU en Florencia - Caquetá como Soldado Regular, para prestar el servicio militar obligatorio, ya que cumplió con los exámenes exhaustivos y de rigor que realiza esta entidad con el propósito de evidenciar si es o no apto para la prestación del mismo.
4. El día 20 de noviembre de 2013, el joven JUAN CARLOS CAMAYO PIZO junto con sus compañeros OSCAR VALLEJO DELGADO y JEFERSSON ANDRES PEREZ BORRERO se encontraban en desarrollo de operaciones NINIVE C 11-34 de orden público en la vereda El Porvenir en el Municipio de Belén de Andaquíes, Caquetá, debajo de su centinela a eso de las 12:56 horas aproximadamente, los jóvenes reciben una descarga eléctrica (rayo) ocasionándole la muerte instantánea al joven JUAN CARLOS CAMAYO PIZO.

4. CASO CONCRETO.

4.1. El daño.

En el presente asunto se encuentra acreditado el daño con el Informe Administrativo por Muerte No. 02 del 05 de diciembre de 2013, de la cual fue víctima JUAN CARLOS CAMAYO PIZO, durante su prestación del servicio militar obligatorio.

Al tenor de lo anteriormente extraído de la Constitución Política de 1991, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A folios 60 obra el Informativo Administrativo por Muerte N°2 del 05 de diciembre de 2013:

CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

El día 20 de noviembre de 2013, el soldado regular CAMAYO PIZO JUAN CARLOS identificado con cedula de ciudadanía N°117533988, quien se encontraba en desarrollo de operación NINIVE C 11-34 a la vereda el porvenir municipio de Belén de los Andaquies (Caquetá) coordenadas 01°27'12" – 75°52'59", mientras descansaba debajo de su cintela a las 12:52 horas aproximadamente recibe descarga eléctrica (rayo) ocasionándole la muerte instantáneamente.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 08 del decreto 2728 de 1968, el Comando del Batallón de Infantería N°34 "JUANAMBU" conceptúa que la muerte del soldado regular CAMAYO PIZO JUAN CARLOS CM 1107533988 Muerte por accidente en Misión del servicio"

4.2. Nexo causal

El nexo o relación de causalidad constituye uno de los elementos de la responsabilidad estatal, Esto ha dicho el Consejo de Estado al respecto:

*"No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"*⁷.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub C, sentencia del 5 julio de 2012, Tulio Macías c. Policía Nacional, NI.: 22252.

En el *sub judice* se encuentra acreditada la calidad de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO como SOLDADO REGULAR para la época de ocurrencia de los hechos y por lo tanto, cuando ocurrió su muerte ostentaba la calidad de conscripto y en consecuencia, el Estado en principio es responsable por los daños que ocurran en la humanidad del ciudadano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio.

4.3. Imputabilidad del daño

Establecida la existencia de un daño antijurídico, cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar la imputación de ese daño al Estado.

Para el caso en estudio, obra HOJA DE SERVICIOS N°3-1117533988 perteneciente al señor JUAN CARLOS CAMAYO PIZO en la que se evidencia que prestó su servicio militar obligatorio del 23 de Octubre de 2012 al 20 de noviembre de 2013, para un total de un (01) año y veintisiete (27) días, visible a folio 74 del plenario.

Con lo anterior se encuentra acreditado que el señor JUAN CARLOS CAMAYO PIZO, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio, por lo que estaba bajo el cuidado del Ejército Nacional en razón de su condición de soldado conscripto.

También se encuentra acreditado que el señor JUAN CARLOS CAMAYO PIZO, perdió su vida al recibir una descarga producida por un rayo, cuando prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con el informativo administrativo No. 27 de fecha 26 de diciembre de 2013, obrante a folio 82 del plenario.

Para el caso, sub examine si bien es cierto el deceso del soldado CAMAYO PIZO, obedeció aun hecho de la naturaleza, también es cierto que no basta solo con la ocurrencia del hecho de la naturaleza para determinar que el daño no es imputable a la misma, sino que se debe demostrar que la entidad realizó todo cuanto estaba a su alcance para evitar la producción del daño y así lo entendió el consejo de estado en reciente jurisprudencia:

"En este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los

elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a soldados conscriptos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública. Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.”⁸.

Al respecto, se debe reiterar que siempre que el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, y corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y asumir todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada, lo cual no se cumplió en el presente caso.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en reciente pronunciamiento, en un caso similar al que hoy nos ocupa, al hablar de la responsabilidad de la entidad demandada, estableció lo siguiente:

*“No existe prueba que al momento de ocurrencia de la tormenta eléctrica se proporcionaron todas las medidas de protección al soldado regular, máxime que las lesiones fueron producto de la caída de un árbol, siendo éste uno de los objetos no recomendables como refugios en caso de éste suceso de la naturaleza, así como **tampoco se probó que el Estado haya sido diligente en la adopción de medidas establecidas por la misma entidad en el protocolo de accidentes y que por el contrario haya sido el soldado regular quien haya desobedecido las órdenes de protección; no se acreditara las condiciones de terreno en las que se encontraba la patrulla móvil que se aduce, la distancia con un lugar de refugio, las medidas de protección, el lugar exacto y hora de inicio del fenómeno natural que ocurrió; simplemente la entidad eligió por afirmar la existencia de***

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub sección A, sentencia del 16 de julio de 2015, Demandante: Milton Cortés, Demandado: Ejército Nacional.

ocurrencia de tormenta eléctrica sin que haya asumido la carga probatoria que está en su cabeza, pues bajo su cuidado se encontraba el sujeto de especial protección y éste debe responder frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar y por haber ocurrido en servicio y por razón del mismo, tal como se expuso en el informe administrativo por lesiones, mantiene incólume la responsabilidad”⁹. (Subrayado y negrilla de este despacho).

Con todo, del análisis realizado, la entidad demandada-Ejército Nacional- debió efectuar todas las actuaciones para demostrar que se desplegaron todas las medidas de protección para que el hecho causante del daño no ocurriera. Es decir debió dar aplicación a los manuales de seguridad, en caso de lluvia, tormentas eléctricas, rayos y demás con los que cuenta la entidad, lo que en el caso sub examine no se demostró; evidenciando falta de cumplimiento y control de las normas de seguridad.

5. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

5.1 CAUSA EXTRAÑA- FUERZA MAYOR

Se establece en el escrito de contestación de la demanda que:

“(…)

Al punto controvertido en el litigio, se entiende que según el artículo 1 de la ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este sentido preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o menos onerosa de lo previsto.

“(…)

“la doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 18 mayo de 2016, dte: Jhon Edison Álvarez, ddo.: Ejército Nacional.

responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precede o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara..."

De conformidad con los hechos señalados en la demanda y del informativo administrativo N°27 de fecha 26 de diciembre de 2013 en donde se consiga las causas de la muerte del señor JUAN CARLOS CAMAYO PIZO, se observa que mientras este se encontraba en Base Móvil de patrullaje en coordenadas 012711-755251 cae un rayo que le ocasiona la muerte, tal hecho configura la causal eximente de responsabilidad denominada FUERZA MAYOR, pues ocurrió de manera imprevisible e irresistible, concepto que consiste básicamente en " suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas"

Y si una causa extraña, carece de un elemento volitivo en cabeza de quien se le endilga, ha de expulsarse este toda vez que no tuvo injerencia alguna en el resultado, traído al caso debatido, la muerte del señor JUAN CARLOS CAMAYO PIZO. Es decir, no resulta lógico confinar a la entidad demandada al pago de indemnizaciones por eventos que se salen de su órbita de control y resultan imprevisibles como el del sub judice.

Sobre la fuerza mayor (causa extraña) y el caso fortuito la jurisprudencia contencioso administrativa ha diferenciado de la siguiente manera: **i)** el caso fortuito obedece o tiene su causa en la esfera interna de la actividad del que causa el daño, que va de la mano con el elemento de la imprevisibilidad¹⁰; **ii)** la fuerza mayor es un acaecimiento externo, extraño o ajeno a la actividad de la administración, cuyo elemento es la irresistibilidad¹¹, y que se encuentra normalmente relacionada con hechos

¹⁰ La imprevisibilidad, comporta en principio, que dicha situación se pueda -valga la redundancia- prever anticipadamente, o lo que es igual, que el hecho causante del daño no resulte imaginable antes de su materialización; así como también puede ser pensada, en el evento de que a pesar que el hecho dañoso pudo haber sido imaginado con anticipación, éste resulta súbito, repentino, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia, o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

¹¹ De forma sucinta, puede decirse que la irresistibilidad se erige en la imposibilidad que se presenta para el obligado a asumir determinado comportamiento o actividad, esto es, que es necesario, para efecto de que se configure una causa extraña, que el daño que se depreca resulte inevitable para este.

producidos por la naturaleza. La Sección Tercera, en sentencia de 29 de agosto de 2007 señaló¹²:

*“En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. **De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.**”* (Negrillas de la Sala)

En el presente asunto no puede entonces atribuirse los hechos a una causa extraña, pues no se trata de un evento externo ligado a la naturaleza, sino de hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio ligados a la imposición del deber constitucional del cumplimiento para el lesionado en el presente caso.

Sobre este tema, igualmente el Consejo de Estado¹³ al resolver un caso similar puntualizó:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01(15494).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

"... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada".

Por consiguiente, tratándose de lesiones de soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el cumplimiento de su deber constitucional, resulta apenas lógico que el mismo Estado deba responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **CAUSA EXTRAÑA-FUERZA MAYOR**, propuesta por la parte demandada.

6. PERJUICIOS DEMOSTRADOS Y MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

6.1. PERJUICIOS MATERIALES.

En la modalidad de lucro cesante consolidado:

Se reclaman perjuicios materiales a favor de los padres MARIA DE JESUS PIZO PINO y CARLOS CAMAYO PILLIMUE y novia DINY ROCIO CUELLAR TRIVIÑO, en atención a la muerte del señor JUAN CARLOS CAMAYO PIZO.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, salvo la existencia de pruebas que den cuenta de otra circunstancia, la capacidad productiva de los soldados conscriptos se presume a partir del vencimiento del término normal del reclutamiento, y para su estimación debe considerarse el salario mínimo cuando no se demuestra un ingreso mayor.

Por consiguiente habrá lugar a reconocer indemnización a título de lucro cesante a favor de los demandantes MARIA DE JESUS PIZO PINO y CARLOS CAMAYO PILLIMUE, para lo cual se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de esta providencia, por ser mayor al vigente a la fecha en que ocurrió el hecho y no estar demostrado que devengaba un ingreso distinto, precisando que la indemnización se debe cuantificar desde la fecha de la ocurrencia de la muerte, esto es el 20 de noviembre de 2013¹⁴, hasta los 25 años pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares”. Es decir de la fecha de su muerte hasta el tiempo restante para que cumpliera los 25 años tenemos 5 años, 4 meses, 7 días, lo que equivale a **64.23 meses**.

Para efectos de la liquidación de este perjuicio corresponde al mínimo vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, \$781.242 (año 2018) y según la pauta jurisprudencial se debe sumar al valor de éste salario un 25% por concepto de prestaciones sociales que equivalen a \$195.310.5 para un total a liquidar de \$976.552,6, suma a la que se le descontará un 25% que ha sido entendido como la parte o monto que el fallecido hubiere destinado para sí esto es \$244.138.38, de tal manera que el valor de la renta corresponde a **\$732.414**

¹⁴ Folio 60

La sentencia del Consejo de Estado del veintiséis (26) de enero de 2011¹⁵, dispone:

"PRESTACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:

Para el efecto se empleará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde **S** = Es la resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual

i = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable".

Ra = 732.414

i = 0,004867

n = 64.18 meses

$$S = 732.414 \frac{(1 + 0,004867)^{64.18} - 1}{0,004867}$$

S = \$55.033.188

Para el presente caso, se reconocerá indemnización a título de lucro cesante a favor de los demandantes MARIA DE JESUS PIZO PINO y CARLOS CAMAYO PILLIMUE, en la renta o ingreso mensual será dividido en dos, lo correspondiente a cada uno de los demandantes así:

Ra = 366.207

i = 0,004867

n = 64.18 meses

$$S = 366.207 \frac{(1 + 0,004867)^{64.18} - 1}{0,004867}$$

S = \$27.516.594

Frente al reconocimiento de perjuicios materiales en favor de DINY ROCIO CUELLAR TRIVIÑO, este Juzgado los despachara desfavorablemente, como quiera que no obra prueba alguna de vínculo alguno con el fallecido, ni que la antes citada dependiera económicamente del señor JUAN CARLOS CAMAYO PIZO.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA, Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ, Radicación: 1996-2874-01 (18.718). Actor: MARYCELA CHARA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$55.033.188

6.2 Perjuicios Morales.

En relación con el perjuicio moral ha reiterado el Consejo de Estado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.

Desde esa perspectiva, la magnitud del dolor debía apreciarse por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Así sostuvo el Consejo de Estado respecto de los perjuicios morales el *pretium doloris*, que estos se determinaban conforme al prudente arbitrio de los jueces, y que si bien esa Corporación había erigido pautas para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas no eran obligatorias.

De manera que la indemnización por concepto de perjuicios morales, debía atender las especiales circunstancias derivadas de la lesión, de acuerdo con los medios de prueba que para el efecto se allegaran al proceso, que en todo caso demostraban su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que correspondía al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta, por ejemplo, la intensidad o gravedad del daño causado, la magnitud del dolor que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, la pérdida de capacidad laboral, entre otros factores.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. 16

¹⁶ ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Deberá verificarse nivel de la relación para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del fallecido, conforme al anterior cuadro.

Con relación a la indemnización en favor de sus parientes, obran en el expediente los registros civiles de nacimiento con los que se demuestra su parentesco con el lesionado; vale decir que frente al reconocimiento de los señores DINY ROCIO CUELLAR (novia), HERMINIA PILLIMUE DE CAMAYO (abuela), ANA JULIA CAMAYO PILLIMUE, LUIS EDUARDO CAMAYO PILLIMUE, EVELIA CAMAYO DE MOMPOTES, MARIA NILFIDA CAMAYO PILLIMUE, CLARA ROSA PISSO PINO, JESUS ATILIO PISSO PINO y ORFELIA PIZO PINO (tíos), ha de analizarse lo que ha sentado el Consejo de Estado, frente a tal situación, así:

Así las cosas, como se dijo, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil, frente a lo cual obra el siguiente material probatorio:

MARIA DE JESUS PIZO PINO (madre) se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, lo cual reposa en el expediente registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO (FI 34) motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMLMV.

CARLOS CAMAYO PILLIMUE (padre) se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, lo cual reposa en el expediente registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS CAMAYO PIZO (FI 34) motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMLMV.

YANID CAMAYO PISSO (hermana) se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, lo cual reposa en el expediente registro civil de nacimiento de YANID CAMAYO

PISSO (FI35), motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV.

JEINI PAOLA CAMAYO PIZO (hermana) se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, lo cual reposa en el expediente registro civil de nacimiento de JEINI PAOLA CAMAYO PIZO (FI36), motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV.

MARIA FANNY CAMAYO PIZO (hermana) se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, lo cual reposa en el expediente registro civil de nacimiento de MARIA FANNY CAMAYO PIZO (FI37), motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV.

ALEXANDER CAMAYO PIZO (hermano) se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, lo cual reposa en el expediente registro civil de nacimiento de ALEXANDER CAMAYO PIZO (FI38), motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV.

HERMINIA PILLIMUE DE CAMAYO (abuela) se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, lo cual reposa en el expediente registro civil de nacimiento de CARLOS CAMAYO (padre) (FI.43), donde consta que su madre es Ana Rita Alarcón, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV.

Para el nivel 3 se exige, además de la prueba del estado civil, la prueba de la relación afectiva, en relación con lo cual obra el siguiente material probatorio:

ANA JULIA CAMAYO PILLIMUE (tía): se observa que no se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el demandante y la víctima, los testimonios rendidos por no señalan claramente hechos que muestren la relación afectiva con la víctima con lo que no hay lugar para reconocer los perjuicios.

LUIS EDUARDO CAMAYO PILLIMUE (tío): se observa que no se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el demandante y la víctima, los testimonios rendidos por no señalan claramente hechos que muestren la

relación afectiva con la víctima con lo que no hay lugar para reconocer los perjuicios.

EVELIA CAMAYO DE MOMPOTES (tía): se observa que no se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el demandante y la víctima, los testimonios rendidos por no señalan claramente hechos que muestren la relación afectiva con la víctima con lo que no hay lugar para reconocer los perjuicios.

MARIA NILFIDA CAMAYO PILLIMUE (tía): se observa que no se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el demandante y la víctima, los testimonios rendidos por no señalan claramente hechos que muestren la relación afectiva con la víctima con lo que no hay lugar para reconocer los perjuicios.

CLARA ROSA PISSO PINO (tía): se observa que no se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el demandante y la víctima, los testimonios rendidos por no señalan claramente hechos que muestren la relación afectiva con la víctima con lo que no hay lugar para reconocer los perjuicios.

JESUS ATILIO PISSO PINO (tío): se observa que no se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el demandante y la víctima, los testimonios rendidos por no señalan claramente hechos que muestren la relación afectiva con la víctima con lo que no hay lugar para reconocer los perjuicios.

ORFELIA PIZO PINO (tía): se observa que no se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el demandante y la víctima, los testimonios rendidos por no señalan claramente hechos que muestren la relación afectiva con la víctima con lo que no hay lugar para reconocer los perjuicios.

Con relación a los perjuicios morales solicitados para DINY ROCIO CUELLAR TRIVIÑO, en su calidad de novia del occiso, ha de analizarse lo que ha sentado el Consejo de Estado, frente a tal situación, así:

De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su

concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva¹⁷

De acuerdo con la jurisprudencia citada, frente a la señora DINY ROCIO CUELLAR TRIVIÑO, quien actúa como novia de la víctima, no se logró demostrar en la declaración de los testigos el vínculo ni la verdadera afectación por la relación afectiva para poder acceder a su reconocimiento, por tanto, , no hay lugar a reconocer perjuicios solicitados.

Por lo anterior, por concepto de indemnización de los daños morales se reconocerán en los porcentajes y a favor de las siguientes personas:

CARLOS CAMAYO PILLIMUE (Padre)	100 S.M.L.M.V
MARIA DE JESUS PIZO PINO (madre)	100 S.M.L.M.V
YANID CAMAYO PISSO (Hermana)	50 S.M.L.M.V
JEINI PAOLA CAMAYO PIZO (Hermana)	50 S.M.L.M.V
MARIA FANNY CAMAYO PIZO (Hermana)	50 S.M.L.M.V
ALEXANDER CAMAYO PIZO (hermano)	50 S.M.L.M.V
HERMINIA PILLIMUE DE CAMAYO (abuela)	50 S.M.L.M.V

6.3. Daño a la vida de Relación y daño al proyecto de vida.

Se entiende como la privación de los disfrutes y de las satisfacciones que la víctima podría esperar en la vida de no haber ocurrido el accidente, como lo ha determinado la un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación - precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.¹⁸ En consecuencia a lo anterior, el daño a la salud desplaza por completo a las

17 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

18 Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá 28de marzo de 2012.

demás categorías de daño inmaterial, en consecuencia no serán reconocidos

6.4. Daño a la salud

Tal como lo sostiene el H. Consejo de Estado, éste es un perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.¹⁹

De acuerdo a la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo:

*“En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral **podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa**, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño”.*

Para el caso sub examine, no se accederá al reconocimiento por daño a la salud, como quiera que la víctima directa falleció.

7. Costas.

Respecto de las costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la demandada fueron eminentemente jurídicos no se condenarán en costas

¹⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre 2011, expediente No. 19.031, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CAUSA EXTRAÑA-FUERZA MAYOR** propuestas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por el fallecimiento del señor **JUAN CARLOS CAMAYO PIZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.533.98, durante la prestación del servicio militar obligatorio conforme a las razones ventiladas en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de **PERJUICIOS MATERIALES** en modalidad de lucro cesante a la señora **MARIA DE JESUS PIZO PINO** la suma de **\$27.516.594** y al señor **CARLOS CAMAYO PILLIMUE** la suma de **\$27.516.594**.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de **PERJUICIOS MORALES** así:

CARLOS CAMAYO PILLIMUE (Padre)	100 S.M.L.M.V
MARIA DE JESUS PIZO PINO (madre)	100 S.M.L.M.V
YANID CAMAYO PISSO (Hermana)	50 S.M.L.M.V
JEINI PAOLA CAMAYO PIZO (Hermana)	50 S.M.L.M.V
MARIA FANNY CAMAYO PIZO (Hermana)	50 S.M.L.M.V
ALEXANDER CAMAYO PIZO (hermano)	50 S.M.L.M.V
HERMINIA PILLIMUE DE CAMAYO (abuela)	50 S.M.L.M.V

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del Código General del proceso y cúmplase con las comunicaciones del caso.

O-0169
REPARACIÓN DIRECTA
110013343-064-2016-00055-00
MARIA DE JESUS PIZO PINO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

OCTAVO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previa devolución de los remanentes consignados para gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

